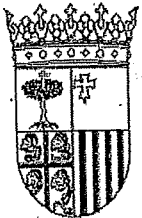




ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

SENTENCIA N° 000147/2024



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente

D. JUAN IGNACIO MEDRANO SANCHEZ (Ponente)

Magistrados

D<sup>a</sup>. MARIA JESUS DE GRACIA MUÑOZ

D. ANTONIO ANGÓS ULLATE

En Zaragoza, a 27 de marzo del 2024.

La SECCION N° 4 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala n° 0000791/2023**, derivado del *Procedimiento Ordinario (Derecho al honor - 249.1.2) n° 0000548/2020 - 0*, del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 14 DE ZARAGOZA; siendo parte apelante, el demandante, **SOLUCIONES DE GESTION Y APOYO A EMPRESAS SOCIEDAD LIMITADA**, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> MARIA JULIA BORDETAS AGUADO y asistido por el Letrado D. FRANCISCO REDONDO TRIGO; parte apelada, el demandado, **D.R....**, representado por el Procurador D. ANTONIO QUINTILLA LAZARO y asistido por el Letrado D. RAMIRO GRAU CELMA.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. **JUAN IGNACIO MEDRANO SANCHEZ**.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se aceptan los de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** Con fecha 30 de junio de 2023, el referido JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 14 DE ZARAGOZA dictó Sentencia en Procedimiento Ordinario (Derecho al honor - 249.1.2) n° 0000548/2020 - 0, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Que, **desestimando íntegramente** la demanda presentada por la Procuradora Dña. M<sup>a</sup> Julia Bordetas Aguado, en nombre y representación de **"SOLUCIONES DE GESTIÓN Y APOYO A LAS**

**EMPRESAS, SOCIEDAD LIMITADA", DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** al demandado, D. R., de las pretensiones en su contra deducidas en aquella.

Todo ello con condena en costas a la parte actora."

**TERCERO.-** Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la parte demandante, SOLUCIONES DE GESTION Y APOYO A EMPRESAS SOCIEDAD LIMITADA.

**CUARTO.-** La parte apelada, D. R..., evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

**QUINTO.-** Por el Ministerio Fiscal impugnó el recurso interpuesto por considerar que no se ha producido ninguna intromisión ilegítima en el honor del demandante, alegando lo que consta en escrito de fecha 3 de octubre, dándose aquí por reproducido.

**SEXTO.-** Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a esta Sección N° 4, en donde se formó el Rollo de Apelación Civil n° 0000791/2023, habiéndose señalado el día 22 de marzo de 2023 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

**PRIMERO.-** La mercantil "Soluciones de Gestión y Apoyo a Empresas S.L." (en lo sucesivo "Soluciones de Gestión") interpuso demanda reclamando se tutelara su derecho al honor, que se entendía vulnerado por el demandado D. R..., en razón a tres publicaciones ("artículos periodísticos", según la demanda) realizadas por este último en otros tanto diarios digitales:

1./ en el diario digital "elcorreoespaña.com" apareció el 25 de abril de 2020 un artículo con el título "chanchullo de dinero público. Ábalos y José Ángel Escorial, la extraña pareja".

2./ en el diario digital "eldiestro.es", en fecha 29 de abril de 2020 se afirmaba por el demandado que "Ese bróker - según la prensa- le puso en contacto con ;una "empresa" de Zaragoza, a solo 313,5 kilómetros de Madrid, que era otro mero intermediario!, quien tramitó el pedido, cobrando un montón de millones de euros, cuantías que voy a investigar por medio de la ley de transparencia...".

Y que "Resumiendo y concretando, con estos mimbres Ábalos compró ocho millones de mascarillas defectuosas, parece ser que a un precio muy superior a su valor de mercado...".

3./ El 25 de abril de 2020, con el título "chanchullo del dinero público", en el diario digital "elcriterio.es", indicó que "Ese bróker -según la prensa- le puso en contacto con ;una "empresa" de Zaragoza, a solo 313,5 kilómetros de Madrid, que era otro mero intermediario!, quien tramitó el pedido, cobrando un montón de millones de euros, cuantías que voy a investigar por medio de la ley de transparencia...".

Y que "Resumiendo y concretando, con estos mimbres Ábalos compró ocho millones de mascarillas defectuosas, parece ser que a un precio muy superior a su valor de mercado...".

En lo que ahora interesa al comentar esas informaciones/opiniones, "Soluciones y Gestión" insistirá en que no actuó como intermediario de estas operaciones "sino como **suministrador**, comprando y trayendo las mascarillas desde el proveedor hasta España y entregándolas al cliente en cada caso en la propia Aduana española".

También se destacará que se le imputa indebidamente "una contratación de un producto defectuoso (mascarillas) con sobreprecio...".

En el hecho segundo de la demanda entrará en el detalle de la aptitud jurídica de "Soluciones de Gestión" para contratar con la Administración, reseñando los requisitos para contratar con la misma (que concretará en nueve puntos), lo que justificará con la documental 8 a 13 acompañada con la demanda, este último bloque documental, el 13, recogerá las contrataciones con el Ministerio del Interior, Puertos del Estado y Adif, y se remite, expresamente, a la publicación de la adjudicación del contrato en la plataforma de contratación del Estado.

Se resaltarán que las contrataciones se ajustaron al procedimiento de adjudicación prevenido en el art. 120 LCSP, al que remitieron las leyes de emergencia por la pandemia en cuanto a la contratación de los medios de protección, y a las peculiaridades de dicho procedimiento que exoneraban de la tramitación de un expediente de contratación, invocando también el cumplimiento por su parte de las prescripciones técnicas relativas a las mascarillas.

Defenderá que esa publicidad no ha sido consultada por el demandado, y que se exonera en el art. 120 LCSP de la obligación de publicar el anuncio de licitación o de sujetarse a los requisitos formales establecidos en el régimen general.

Y tras un corolario se adentrará en la fundamentación jurídica, en la que se invocará el derecho al honor, y el reconocimiento del mismo a favor de las personas jurídicas.

**SEGUNDO.**- El demandado se opuso a la demanda con una exposición algo dispersa en la que, en síntesis, destacó que (i) no es periodista, limitando su actividad a la de colaboración en diversos medios de prensa, también digitales, colaboraciones impulsadas por un "interés público", (ii) reconoce que el artículo objeto de la demanda, "chanchullo del dinero público, Ábalos y José Ángel Escorial", es un "refrito", un comentario de noticias e informaciones de prensa publicadas con anterioridad, (iii) que con posterioridad a su publicación numerosos diarios digitales siguen "hablando" de la actuación del Sr. Ábalos con su "proveedor amigo", con discriminación a todas las empresas españolas, (iv) que el artículo tiene solo 479 palabras, resultando desproporcionados los 50.000 € reclamados, (v) que ha denunciado la corrupción ante la Fiscalía Provincial de Zaragoza y ante el Tribunal Supremo, (vi) que se dictó una normativa por el COVID que se instrumentalizó para la operación defraudadora: Orden TMA/263/2020, de 20 de marzo (adquisición y distribución de 8.000.000 de mascarillas), a realizar por Puertos del Estado y Orden TMA/292/2020, de 26 de marzo, para la adquisición de cinco millones de mascarillas por ADIF, siendo adjudicada la primera operación a "Soluciones y Gestión" (vii) que el que fuera ministro de Transportes organizó un sistema para adquirir 13 millones de mascarillas, encargándosela a una sola empresa, la demandada. Empresa "sin ninguna dedicación a temas sanitarios", siendo su clasificación 4619 del CNAE, es decir clasificación Nacional de Actividades Económicas: "intermediarios de comercio de productos diversos".

Más, figuraría como deudor fallido de la AET; según comunicación al Registro Mercantil de Madrid, en situación registral de baja provisional.

(viii) que con un capital social de 156.000 €, por Puertos del Estado se contrató con "Soluciones y Gestión" cuando dos días antes se le habían abonado diez millones de euros (previa garantía), y el Ministerio otorgó el 27 de marzo de 2020 un anticipo de aval por el importe del 50% del suministro de mascarillas, por importe de 6.250.000 €.

(ix) Alegará su condición de denunciante de corrupción y el estatuto jurídico europeo que dispensa una protección jurídica

reforzada por el Derecho de la Unión para la denuncia de la corrupción.

Es de anticipar que la parte demandante se desentiende en gran medida del mismo contenido de los artículos publicados por el demandado, siquiera este último introduce en sus alegaciones el sustrato que justificaría las expresiones reprobadas en la demanda, y que se centran, tanto en dicha contestación como en la documentación acompañada a la misma, en las irregularidades en las que se incurrió en la contratación de la adquisición de las mascarillas.

Cuestión sobre la que se volverá más adelante y que, en orden a la delimitación del objeto del litigio, se mantuvo en la audiencia previa, tanto por el demandado en el sentido de que fueron adjudicaciones "a dedo", lo que es de una evidente relevancia pública y de interés general, pues aun siendo la demandante una sociedad privada fue beneficiaria de fondos públicos (secuencia 9:50 de la audiencia previa), como por el propio demandante, en el último de los apartados que expuso como hecho controvertido, a saber la inveracidad de las afirmaciones contenidas en los artículos periodísticos, y la afeción al que fuera ministro de transportes. En definitiva la regularidad o irregularidades en las contrataciones a la demandante se representan como el sustrato que justificaría o no las expresiones difamatorias.

**TERCERO.-** La sentencia dictada en el primer grado jurisdiccional, tras analizar el contenido del derecho al honor (art. 18.1 CE), precisará los problemas que surgen de su colisión con los derechos de expresión y de información, analizando los criterios jurisprudenciales sobre esa colisión, partiendo de la diferenciación entre el derecho de información y el de expresión, destacando la prevalencia que tienen estos derechos sobre el del honor.

Prevalencia, explica la sentencia, que solo puede revertirse a favor del derecho al honor si (i) atendiendo a la circunstancia de que las informaciones tuvieran un interés general y (ii) y si para la difusión de esas informaciones, u opiniones no se utilizaran expresiones innecesariamente

injuriosas, que no pueden expresarse sin conexión con los hechos que se relatan.

Se reconocerá el derecho al honor de las personas jurídicas, para después (fundamento tercero), contextualizar las expresiones que se consideran injuriosas atendiendo a "quién", "cuándo", "cómo" y "de qué forma" se difundieron las expresiones y/o informaciones en diarios digitales que califica de notoriamente minoritarios, limitándose el demandado a transmitir hechos publicados en otros medios, siendo particularmente destacable "la falta de relación previa de la entidad actora con el sector sanitario y la ausencia de volumen de negocio según las cuentas anuales", no desbordándose así los límites del derecho de expresión.

Para ya, en fin, en orden de dar respuesta al "especial énfasis, en lo que considera ausencia de veracidad", en el que había incidido la actora, lo que se solventa en la instancia adentrándose en la diferenciación entre la información y la expresión, dado que la veracidad, se entiende, el predicable de la primera, pero no de la segunda.

Y que, reiterando lo anticipado (i) las expresiones o juicios de valor derivaban o guardaban relación con el interés general, (ii) que las expresiones vejatorias se refieran a la persona física del administrador, y no propiamente de la sociedad demandante.

**CUARTO.- El recurso de apelación de "Soluciones de Gestión".**

"Soluciones de Gestión" interpondrá recurso de apelación. Tras una breve introducción en la que se reprochaba a los artículos publicados por el demandado el estar imputándole diversos delitos, contra la salud pública, malversación, fraude y prevaricación, impugnará la sentencia, en síntesis, en base a:



(i) la necesidad de la admisión de una serie de documentos que ampararían la existencia de una campaña contra la mercantil demandante, a instancias del demandado, entendiéndose que en base a los art. 265 y 270 LEC, eran admisibles para cuestionar los términos de la contestación a la demanda, cuestión ya resuelta por esta Sala en los autos de 20 de noviembre de 2023 y 30 de enero de 2024, que, en esencia se fundan en que en la audiencia previa no hizo exposición alguna derivada de la contestación a la demanda, e incluso no invocó hecho complementario alguno, ni hechos nuevos o de nueva noticia, de suerte que los documentos aportados por la demandante, en la primera audiencia, la previa, vendrían a ser prueba de hechos no alegados. Lo que, aparte de innecesario, podría, de tener alguna relevancia, causar una indefensión al demandado (alegaciones primera y segunda).

En todo caso se le admitió en la audiencia previa alguna documental inicial en la que se reiteran esas cuestiones relativas a la contratación de mascarillas, y las consideraciones públicas que realizó el mismo demandado, o por tercero citando al mismo. Incluso libros publicados por el mismo.

(ii) la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la existencia de libertad de expresión y no libertad de información,

(iii) del juicio de veracidad y del posicionamiento del demandado, en el que "se reconoce ejercitar una labor social divulgando estos asuntos y además incluso acepta expresamente haber actuado en el cauce del derecho a la información...", y que "la libertad de información... (que) protege (la Carta Magna) es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general...", afirmando que "el cauce de la **veracidad** propio de la libertad de información debería haber entrado necesariamente en juego...". Y concluyendo que la opinión directa e inmediatamente apoyada (sin solución de continuidad) sobre una información "mendaz" que el mismo opinante emite, no puede estar protegida por el derecho de libertad de expresión.

(iv) que ni la información fue veraz ni el demandado fue diligente, admitiéndose en aspecto relativo al procedimiento de contratación pública, invocando las singularidades del procedimiento de emergencia regulado en el art. 120 de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), destacando que ese procedimiento no excepta de la publicación los actos de adjudicación y formalización de dichos contratos, para concluir que según la consideración de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, cobran importancia en su publicación posterior en la Plataforma de Contratación aspectos como la justificación del procedimiento de urgencia utilizado para la adjudicación, la mención del objeto y condiciones del contrato, el importe de la operación de compra y la identidad del contratista.

(v) aunque se trate de expresiones vejatorias, las mismas están excluidas del ámbito del derecho de expresión, (vi) la protección del derecho al honor, y la atención que la jurisprudencia constitucional en atención a las circunstancias del caso (quién, cómo, cuándo, y de qué forma)

(vii) la innecesariedad de acreditar el daño patrimonial.

## II. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN SUPUESTOS DE EMERGENCIA.

**QUINTO.-** Las contrataciones de material sanitario para atender las necesidades de prevención derivadas de la pandemia por el COVID estaban reguladas en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la que se traspusieron a nuestro Derecho interno las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Dicha Ley de contratación pública trató de coherar un complejo de intereses que inciden en la misma. Desde garantizar el deber de probidad de las partes contratantes, desde luego del órgano público contratante, la necesidad de hacer una buena gestión de los fondos públicos, nutridos en lo esencial por la fiscalidad que soportan los ciudadanos, así como asegurar la igualdad entre los contratistas, la libre competencia, y la

competencia. Por ello se busca la mayor transparencia y la mejor relación calidad-precio.

Con la finalidad de lograr ese mejor resultado para el adjudicador, la Ley impone un conjunto de requisitos básicos y sustanciales, que no formales, que conforman la columna vertebral con la que se busca garantizar ese resultado. Lo primero es conseguir un contratista o suministrador confiable, solvente.

Para alcanzar esa solvencia lo primero que previene el legislador será, para las personas jurídicas (art. 66 LCSP), la necesidad de que la actividad de la misma (definida por su objeto social, fines o ámbito de actividad, "a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales") sea propia o se corresponda con las prestaciones del contrato que se le adjudica. Es una garantía mínima y un requisito previo: se adjudica la ejecución de las prestaciones a quien su realización le sea propia.

Los requisitos de esa solvencia se definen en los art. 74 y ss de la LCSP, que lo habrá de ser tanto en el aspecto económico y financiero, como en el profesional y técnico. Condiciones de solvencia que deben concretarse. Una y otra solvencia deberá acreditarse documentalmente (art. 86 LCSP). La solvencia económica resultará esencialmente **del volumen anual de negocio**, sobre todo "en el ámbito al que se refiere el contrato" (art. 87.1ª LCSP), así como del patrimonio neto o ratio entre activos y pasivos "al cierre del último ejercicio económico". Específicamente para la solvencia técnica en los contratos de suministro (art. 89 LCSP), una relación de los principales suministros de "similar naturaleza" **en los tres últimos años**.

**SEXTO.- Los contratos de emergencia en la LCSP. La duplicidad de procedimientos.**

En la mencionada LCSP se diseñan los diversos procedimientos de contratación. En gran parte son un trasunto de lo diseñado en las Directivas que transponía. En lo que aquí interesa se harán unas breves referencias a los procedimientos con los que se quiere dar respuesta a situaciones de urgencia.

El art. 168 LCSP, referido al procedimiento negociado sin publicidad (sin previa publicación de un anuncio de licitación), está prevenido para el supuesto, entre otros, en

el que "una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles..." demande "una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la tramitación de urgencia regulada en el art. 119".

Debe repararse en la circunstancia de que, en la LCSP para los supuestos de emergencia, junto a ese procedimiento negociado, antes citado, se regula en el art. 120 LCSP un procedimiento de emergencia no contemplado en las Directivas, y que entronca con nuestros antecedentes históricos. Las leyes de emergencia por la crisis del COVID remitirán expresamente al art. 120 LCSP, procedimiento de emergencia que contempla una liberación en el cumplimiento de requisitos formales, incluso del expediente de contratación.

Hay en alguna forma, una cierta duplicidad o solapamiento de procedimientos de urgencia, habiendo escogido el legislador nacional, para afrontar la situación de pandemia, el procedimiento que conllevaba un mayor grado de discrecionalidad y libertad de formas: el procedimiento de emergencia del art. 120 LCSP. No el negociado sin publicidad. Pues bien, es relevante traer a colación la interpretación que se ha realizado o que se ha podido realizar a propósito de la aplicación de este procedimiento de urgencia, pues fluye en los datos que la propia parte demandante aporta el que se ha podido considerar por alguno de los contratantes públicos, que ese procedimiento del art. 120 LCSP podía conducir a una contratación con quien se quiera y como se quiera, sin documentación alguna de lo realizado, comprado o suministrado. O sin ninguna comprobación. Es la tesis que "Soluciones y Gestión" defendió en su demanda (hecho segundo, ya precisado) y en sus conclusiones en el acto del juicio, en que se dio por supuesto que lo que el demandado denominaba adjudicación "a dedo", expresión de carácter peyorativo con la que se invoca una potencial arbitrariedad, por contra, se defendió, se repite, que el régimen jurídico contenido en el art. 120 LCSP habilitaba a una adjudicación discrecional (secuencia de dicho acto 43'26').

Esto, a criterio de este tribunal no es así. Antes, al contrario, lo que el art. 120 LCSP habilita es la innecesariedad del expediente de contratación, esto es los meros aspectos formales. Contratar "libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos **formales** establecidos en la presente Ley". Pero no los requisitos **sustantivos** o materiales, a los que antes nos hemos referido: identificación del objeto social, experiencia del contratista o suministrador, solvencia técnica y financiera. Y documentar después lo acaecido, aunque se haya contratado verbalmente. Y motivarlo, no solo publicarlo.

En este sentido la Junta Consultiva de contratación pública del Estado emitió una nota informativa sobre la tramitación de estos procedimientos en la que, y en lo que aquí interesa, recordó la necesidad de comunicar la contratación a la Intervención, la publicación de los adjudicatarios de los contratos en las plataforma digitales habilitadas para ello, y que la autorización de contratación verbal (art. 37 LCSP), "no excluye que, **posteriormente**" pueda dar lugar a una formalización por escrito".

En definitiva que esos principios sustanciales sí que debían respetarse en el procedimiento del art. 120 LCSP. La parte demandante invocó en este sentido la resolución del tribunal de cuentas de 18 de enero de 2021 por la que se archivó la denuncia del demandado ante dicho organismo. Pero esa resolución no indagó ni investigó lo denunciado, pues se limitó a afirmar que por el denunciante "no se aporta ningún dato que permita afirmar que la adjudicataria careciera de todos los requisitos legales para ser contratada", entre los que cita "personalidad jurídica, capacidad de obrar, etc" (sic).

Todo lo contrario se afirma por el mismo Tribunal de Cuentas al aprobar los informes de fiscalización de los contratos de emergencia por el COVID-19 (informe 1542 de la fiscalización por el Tribunal de Cuentas, de los contratos celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria por el COVID-19 por los Ministerios del Área de Administración Económica del Estado y de sus organismos autónomos, de 22 de diciembre de 2023), en el que se contendrán las siguientes recomendaciones: (i) necesidad de que quede constancia de los documentos que acrediten la situación de emergencia, (ii) procurar documentar el contrato, (iii) que los órganos de contratación, siempre que sea posible, deberían solicitar y obtener ofertas de diferentes licitadores, y... negociar los términos del contrato, así como "realizar una **verificación de los requisitos básicos de capacidad y solvencia** de los adjudicatarios en relación con las concretas prestaciones objeto del contrato". Es decir, respetando la concurrencia y comprobando que el licitador cumple los requisitos de solvencia.

Criterios que se reiteran en el segundo informe n° 1489 de fiscalización de esos mismos contratos por parte del mismo Tribunal de Cuentas de 27 de octubre 2022, que contiene la recomendación de que debe dejarse constancia, en esos expedientes de emergencia, de la suficiencia de la solvencia técnica y financiera del adjudicatario. Siendo muy importante su segunda recomendación, la necesidad de respetar la concurrencia: que los órganos de contratación solicitaran ofertas de diferentes licitadores. Esto que para el Tribunal de cuentas sería una buena praxis de gestión, en opinión de este tribunal, y como ahora se razonará, es una exigencia del Derecho de la Unión, sólo excusable si el adjudicatario fuese el único capaz de atender la prestación demandada por el órgano de contratación.

Ya en fin no es ociosa la cita de la comunicación emitida por la Comisión Europea (Diario Oficial de la Unión Europea de 1 de abril 2020) en la que se realizaban una serie de recomendaciones a los compradores públicos en el marco de la pandemia COVID-19, y entre las que, respecto a los casos de urgencia, el apartado 2.2, se advertía que la Directiva prevé

una sustancial reducción de los plazos generales, y para los casos de negociado sin publicación, advertirá que "la adjudicación directa a un operador económico preseleccionado sigue siendo la excepción, si solo una empresa es capaz de cumplir los condicionantes técnicos que impone la extrema urgencia".

Requisito, el de la necesaria con concurrencia y con esa única excepción, que este tribunal entenderá, como se ha anticipado, que es extrapolable y exigible en el procedimiento de urgencia del art. 120 LCSP. El derecho interno debe interpretarse, forzosamente, conforme al Derecho de la Unión. Por tanto, la exclusión de concurrencia solo puede aceptarse en los supuestos excepcionalísimos que lo permite el D.U.E.

Estos requisitos de comprobación, conforme también al mismo Derecho de la Unión, solo son excusables en los casos en los que resulten incompatibles con la emergencia que se quiere atender. Pero debe repararse que, al menos en los supuestos de autos, resulta difícil aceptar que no se pudiera proveer al contratante público, en escasísimos plazos, de tan apenas minutos, y telemáticamente, la acreditación de su solvencia técnica y financiera, así como del requisito previo de la correspondencia de su objeto social con las prestaciones que se licitan: mandar por correo electrónico acreditación del objeto social no parece que sea incompatible con ningún tipo de emergencia.

**SÉPTIMO.**- Para solventar lo que ahora se plantea, la veracidad de la información, sustrato de las opiniones denunciadas por el demandado, es necesario realizar un contraste, en base en particular a la documentación presentada por la propia demandante, de las contrataciones por ella documentadas, directa o indirectamente (a través del Observatorio de las Islas Baleares), respecto al cumplimiento de los requisitos sustanciales antes precisados. No basta el cumplimiento de los requisitos genéricos que se invocan por la demandante en su hecho segundo de la demanda, referidos a su aptitud jurídica para contratar con la Administración, sino lo presupuestos esenciales para acceder a una contratación en concreto. Así:

1./ La Orden TMA/292/2020, de 26 de marzo, regulaba una segunda adquisición y distribución de mascarillas por parte del Ministerio de Transportes, en el marco de medidas preventivas frente al COVID-19, acordaba que el Ministerio citado procederá a adquirir 5.000.000 de mascarillas FFP2, para distribuir al personal que trabajara en el sector del transporte (art. 2), y, en lo que ahora interesa, se acordaba que tal adquisición fuese "realizada de forma centralizada por la entidad pública empresarial "ADIF, mediante la tramitación de emergencia "al amparo de lo previsto en el art. 120 de la Ley 9/2017... "(art. 3), con la previsión de un acto formal de recepción del suministro (art. 4).

Esa disposición se concretó en la formalización de un contrato con la ahora demandante, "Soluciones de Gestión", que se dice derivado de un procedimiento "negociado sin publicidad acelerado" (lo que no era así), y que, con una única oferta recibida (apartado 11), alcanzaría un importe de 12.500.000 € (BOE 27/5/2020).

Conforme a la respuesta dada por transparencia por ADIF, la entidad SASEMAR comunicó que de las 7.500 mascarillas que se le enviaron, 5.300 presentaban defectos, que fueron repuestas por la demandante.

El fundamento y razón para que contratara con ADIF lo fue que al "iniciar el expediente de emergencia para la compra de mascarillas, se tenían las referencias de la mencionada empresa había realizado para la adquisición de las mascarillas demandadas por parte de Puertos del Estado "(sic) Doc. 12 contestación.

No se hace referencia en tal respuesta a que se realizara comprobación alguna de la idoneidad y solvencia del contratista, pareciendo haber sido suficiente para el órgano de contratación la mera circunstancia de haber sido contratada previamente por otro organismo público.

La propuesta de acuerdo de ADIF carece de toda motivación sobre objeto social, solvencias técnicas y financieras de "Soluciones y Gestión".

2./ Por Orden TMA/263/2020, de 20 de marzo (BOE 21 de marzo de 2020), reguladora de la adquisición y distribución de



mascarillas por parte del Ministerio de Transportes, se acordó la adquisición de 8 millones de mascarillas de protección, que debía ser centralizada por **Puertos del Estado**, mediante la tramitación de emergencia prevenida en el art. 120 LCSP, y por acuerdo de este organismo de 21 de marzo de 2020 se ordenó la contratación del suministro de mascarillas en el ámbito del transporte por la cantidad de 20 millones de euros.

En fecha de 21 de marzo de 2020, se adjudicó dicho suministro a "Soluciones de Gestión y Apoyo a empresas S.L.", asignándosele un CPV 8143000 (indumentaria de protección), sin concurrencia (un solo licitador), y por un precio, con IVA, de 24.200.000 €. Sin que conste motivación alguna, y con detalle de que el procedimiento utilizado, que no lo era, lo fue el de "negociado sin publicidad".

En la respuesta dada por transparencia a la petición del demandado (doc. 11 de la contestación a la demanda) se consigna que fue "Soluciones de Gestión" quien contactó con Puertos del Estado, y que este organismo se limitó a aceptar por su Presidente la oferta de la misma. No se contiene en esa respuesta referencia alguna a que se analizaran los requisitos subjetivos del licitador, ni su idoneidad, ni su solvencia técnica y financiera.

3./ A su vez el Ministerio del Interior contrató el 26 de abril de 2020 (no consta la fecha en la copia aportada a este proceso) con "Soluciones de Gestión" y por un importe, con IVA, de **3.479.365 €**, para la adquisición de 1.500.000 unidades de mascarillas.

En el anuncio de adjudicación se constata que no hubo concurrencia (un solo licitador), que el procedimiento utilizado era el de emergencia "negociado sin publicidad" (lo que no era así).

4./ El cuarto supuesto de contratación a "Soluciones de Gestión" se constata en el informe del Observatorio de Prevención y Lucha contra la corrupción en las Islas Baleares (El Observatorio), aportado por la propia demandante y referido a una adjudicación del Gobierno de Baleares.

Informe que, tras explicar de manera detallada, el marco jurídico generado para la prevención frente a la pandemia, advertirá del riesgo de corrupción y de su intensificación en situaciones de emergencia. En las que se debilitan las estructuras y garantías jurídicas ordinarias en los procesos de contratación.

Advertirá, y esto se entiende muy relevante, que la eliminación de trámites se debe entender referida a la fase de licitación, para que se pueda actuar de manera inmediata, y la necesidad de publicar, en lo que aquí interesa, la "**justificación** de por qué se eligió al proveedor seleccionado" (pág. 23 del informe). Y en definitiva que la situación de emergencia sanitaria no puede permitir eludir el cumplimiento de las normas de transparencia y publicidad activa.

Ya con relación a "Soluciones de Gestión" (Págs. 52 y siguientes del informe), advertirá que (i) su objeto social es la gestión de proyectos, (ii) que su actividad era la de "actividades de **consultoría** de gestión empresarial, y su clasificación (CNAE) el 7022, (iii) que de 29 empleados en 2014 había pasado a 4 en 2018, (iv) con, entonces, un administrador único, y un socio, entonces, también único, (v) que, consultada PLACE, no se habían adjudicado contratos a "Soluciones de Gestión" con anterioridad a la declaración del estado de alarma para el suministro de material de protección sanitaria", (vi) que el único encargo lo es a "Soluciones de Gestión" lo fue de mascarillas FFP2 (1.480.000) por un importe de **3.701.500 €**, (vii) así como un abono por servicios de gestión de **56.715,24 €**, (viii) que la documentación existente es un informe justificativo de la necesidad de tramitación de emergencia, y factura del proveedor (pag. 53 del informe), (ix) que conforme a las alegaciones de la Abogacía, pero sin identificar los contratistas, "consta diversa documentación requerida a cada suministrador, tanto de la mercantil como de los administradores" **para la comprobación del objeto social del proveedor** (pág. 76), y ya en fin (x), que la contratación de las mascarillas resultó en número desproporcionada a la situación urgente de la contratación, debiendo haber acudido a un procedimiento negociado para el exceso de lo urgente. Ya por último ese Observatorio citado informará de que

"Soluciones de Gestión" fue adjudicataria del Ministerio de Sanidad por un importe de 45 millones de euros. A su vez en el testimonio del Sr.... se reconoció que "Soluciones de Gestión" fue adjudicataria de un contrato de suministro de mascarillas por el Gobierno de Canarias (sec. 25'). No constan datos de estas contrataciones.

### **III Marco jurídico del conflicto entre los derechos fundamentales al honor con los derechos de información y de expresión.**

**OCTAVO.-** El conflicto entre estos derechos fundamentales ha sido, bajo la vigencia de nuestra Constitución, un "clásico" en nuestra jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional. Las precisiones que se pueden hacer sobre tal conflicto pueden desglosarse en las siguientes cuestiones:

**1. Conflictos entre derechos fundamentales: libertades de expresión y de información y derecho al honor.** El derecho al honor protege frente a atentados contra la reputación personal, vetando el uso de expresiones o mensajes insultantes o que supongan un descrédito de la persona. Sin embargo, este derecho tiene su límite en las libertades de información y expresión. En el caso de esta segunda no se exige que las expresiones sean veraces pues, por su propia naturaleza, no se refieren a hechos objetivos, que sí pueden ser verificados, sino a creencias subjetivas, bastando con que las declaraciones obedezcan a un interés social relevante y sean proporcionadas, en el sentido de que sean necesarias para transmitir la finalidad crítica perseguida. Nuestro Alto Tribunal ahonda en la misma línea jurisprudencial que viene sosteniendo respecto a los reportajes de crónica social, reconociéndoles un interés relativo en atención a las circunstancias concretas cuando se refieren a personajes notorios, y recalca además que no puede denunciar una intromisión en su derecho al honor quien lo ha deslustrado con sus propios actos.

También reitera su doctrina sobre el reportaje neutral, que permite a los medios de comunicación publicar expresiones que podrían suponer una intromisión en el derecho al honor cuando se limiten a actuar como meros transmisores, identificando al autor de las declaraciones sin reelaborarlas y siempre que no haya indicios evidentes de falsedad. (STS de 14 de diciembre de 2021).

Aunque la libertad de expresión no requiere que las declaraciones sean veraces, en la medida en que a menudo es difícil separar las opiniones subjetivas de los hechos objetivos es jurisprudencia constante que sí puede exigirse que haya cierto vínculo entre el juicio de valor y la realidad fáctica para que la libertad de expresión ampare unas declaraciones (SSTS 791/2021, de 6 de noviembre, 1032/2022, de 23 de diciembre, y 400/2023, de 23 de marzo). Asimismo, también en relación con la libertad de expresión, el Tribunal Supremo ha declarado que el interés social relevante concurre al hacer declaraciones sobre incidentes de violencia de género (STS 25/2021, de 25 de enero). (C. S.)

**2. Derecho al honor y libertad de información. Concepto y diferencias entre la libertad de información y libertad de expresión.**- La libertad de información consiste en la transmisión o comunicación de hechos, susceptibles de comprobación, contraste y prueba; la libertad de expresión ampara la manifestación de valoraciones, opiniones o juicios subjetivos que, como tales, quedan al margen de la demostración fáctica, aunque han de contar con un cierto apoyo o sustento de tal clase. Sobre esta cuestión el Tribunal Constitucional establece que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información (SSTC 181/2006, de 19 de junio, 24/2019, de 25 de febrero, y 46/2019, de 25 de noviembre, entre otras).

3. **Dificultad para determinar la libertad que entra en conflicto con el derecho al honor.**- La primera labor a realizar, por parte de los órganos jurisdiccionales, consiste en determinar qué libertad -expresión o información- entra en conflicto con el derecho al honor (art. 20.4 CE), y será aquella que *aparezca como preponderante o predominante* para subsumirla en el artículo 20.1 CE (SSTC 172/2020, de 19 de noviembre, y 5/2021, de 25 de enero. En el ejercicio de tal función, habrá que considerar determinante que del texto cuestionado se desprenda un *afán informativo* (STC 278/2005, de 7 de noviembre), o que predomine intencionalmente la expresión de un *juicio de valor* (STC 38/2017, de 24 de abril).

4. **Prevalencia de la libertad de información sobre el derecho al honor. Protección reforzada cuando es ejercitada por los profesionales de la información.**- Debe respetarse dicha posición prevalente, aunque no absoluta, que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor, que deriva de su condición de esencial garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político (SSTC de 15 de julio 154/1999 de 14 de septiembre, y 52/2002, de 25 de febrero, así como las SSTS 209/2020, de 29 de mayo, 276/2020, de 10 de junio, 26/2021, de 25 de enero, y 887/2021, de 21 de diciembre, entre otras). La protección constitucional de la libertad de información alcanza su máximo nivel cuando es ejercitada por los profesionales de la información, a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es **la prensa entendida en su más amplia acepción** (SSTC 225/2002, de 9 de diciembre, y 172/2020, de 19 de noviembre, entre otras). En la misma línea se encuentran las SSTEDH de 26 de noviembre de 1991, 27 de mayo de 2004, y 15 de febrero de 2005.

5. **Límites internos y externos de la libertad de información.**- El ejercicio del derecho a la información no es un derecho absoluto, pues está sujeto a límites internos, relativos a su propio contenido: la veracidad y la relevancia pública, y a límites externos, que se refieren a su relación con otros derechos o valores constitucionales con los que puede entrar en conflicto: los derechos de los demás y, en especial, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia (art. 20.4 CE) (SSTC 52/2002, de 25 de febrero, y 172/2020, de 19 de noviembre, entre otras).

6. **Criterios de ponderación en los conflictos suscitados entre la libertad de información y el derecho al honor.**- Se encuentran tres pautas valorativas: A) que la información comunicada venga referida a un asunto de interés general o relevancia pública, sea por la materia, por razón de las personas o por las dos cosas; B) proporcionalidad, es decir, que no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, y C) la veracidad, que es un requisito legitimador de la libertad de información (SSTS 252/2019, de 7 de mayo, 26/2021, de 25 de enero; y 852/2021, de 9 de diciembre, entre otras).

De esta manera, la necesaria proporcionalidad en la difusión de las opiniones o de las informaciones proscribire el empleo de expresiones manifiestamente injuriosas, vejatorias, que no guarden relación o que no resulten necesarias para transmitir la idea crítica o la noticia (SSTS 273/2019, de 21 de mayo, 359/2020, de 24 de junio, 635/2020, y de 25 de noviembre o 852/2021 ).

7. **La veracidad de la información: deber del informador de contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales.**- La veracidad habrá que identificarla con el resultado de una razonable diligencia, por parte del informador, a la hora de contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales, ajustándose a las circunstancias del caso, aunque la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada. Por el contrario, falta esa diligencia debida cuando se transmiten, como hechos ver-

daderos, simples rumores carentes de constatación, o meras invenciones (SSTS 456/2018, de 18 de julio, 102/2019, de 18 de febrero, y 29/2021, de 25 de enero, entre otras).

**8. El criterio de razonabilidad como elemento relevante para la determinación del nivel de diligencia exigible en la comprobación de los hechos.-** El nivel de diligencia exigible en la comprobación de los hechos ha de venir adornado de la nota de razonabilidad, y requiere ponderar extremos tales como: si se ha acudido a la técnica del reportaje neutral, la mayor o menor repercusión de la información en el prestigio de la persona afectada, el interés público de la noticia, la condición pública o privada de la persona a la que se refiere, la fuente de la que proviene la información, las posibilidades efectivas de contrastarla, así como la existencia de resoluciones judiciales referidas a los hechos comunicados, entre los elementos a considerar (STC 52/2002, de 25 de febrero).

El nivel de diligencia exigible adquiere su máxima intensidad, cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre; 178/1993, de 31 de mayo, y 21/2000, de 31 de enero, entre otras). Ha de valorarse también la trascendencia de la información (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, y 21/2000, de 31 de enero, entre otras). La utilidad social de la noticia (SSTC 28/1996, de 26 de febrero, y 21/2000, de 31 de enero). La condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado por la información (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, y 21/2000, de 31 de enero, entre otras). El objeto de la información, si la ordenación y presentación de hechos, que el medio asume como propios, o la transmisión neutra de manifestaciones de otro (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, y 21/2000, de 31 de enero, entre otras). Finalmente, contribuyen también el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla... (SSTC 28/1996, de 16 de febrero, y 21/2000, de 31 de enero, entre otras).

9. **Significado de la veracidad de la información.**- Cuando la Constitución española requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio-, sino lo que establece es un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraude el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsee lo comunicado (STC 28/1996, de 26 de febrero).

10. **El nivel de diligencia exigible en la comprobación de los hechos, como cuestión casuística, no se puede determinar a priori y con carácter general.**- La contrastación de la noticia no es un término unívoco, sino que, más allá de su genérica formulación como deber, exige matizaciones casuísticas (SSTC 21/2000, de 31 de enero, y 52/2002, de 25 de febrero, entre otras muchas). La diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse a priori y con carácter general, sino que depende de las características concretas de la comunicación, al fin, y a las circunstancias del caso (SSTS 338/2015, de 29 de junio y 696/2015, de 4 de diciembre y SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, y 136/2004, de 13 de julio, entre otras).

**NOVENO.**- Hechas las anteriores precisiones, es pertinente afrontar la denunciada en el recurso, falta de veracidad de la información y/o opinión de la que se hace cuestión en el recurso de apelación. Y debe darse respuesta a ello en atención al contraste que debe realizarse entre las condiciones subjetivas de la sociedad demandante para acceder a esa contratación, y a la que dedicó en su demanda una detallada concreción, acompañada de una extensa documentación, pero en la que se hizo omisión del cumplimiento por esa sociedad de los requisitos específicos para una concreta contratación, al ser los alegados en el hecho segundo requisitos genéricos de cualquier tipo de contratación.



Procede pues analizar el cumplimiento por la sociedad demandante de los requisitos antes explicados, a saber el objeto social de "Soluciones de Gestión", su actividad comercial, y su cualificación técnica y financiera, en relación a la prestación que se le contrataba. Lo que, como se ha anticipado, se elude en el hecho segundo de la demanda y es sustancial para aclarar el escenario en el que se vertieron las afirmaciones que se dicen vulneraron el derecho al honor de la sociedad demandante.

Y en este sentido es oportuno advertir que "Soluciones y Gestión" no podía concurrir a esa contratación pública destinada a la adquisición de mascarillas, pues su objeto social no comprendía la prestación de esos servicios (suministro).

Su objeto se describe en el informe del auditor, y en el informe del Observatorio contra la corrupción de la las Islas Baleares.

Su actividad inicial fue siempre la prestación de servicios generales "conducentes a la constitución, financiación, mantenimiento y funcionamiento de empresas e instituciones, lo que a todas luces resulta un objeto social ajeno a un suministro de material sanitario".

En el documento nº 8 de la contestación a la demanda consta certificación registral en la que se consigna una ampliación de su objeto social, acordada en Junta de 21 de abril de 2017, y que, en síntesis, a esa actividad societaria inicial, se adicionan actividades proyectadas sobre obra civil y de ingeniería, y solo se cita una actividad referida a la sanidad, cuando se describe como actividad propia de su objeto social la "intermediación en la ejecución, dirección de la obra de proyectos médicos y hospitalaria. Ni aquí hay intermediación (en esto se insistirá mucho en la demanda)", ni obra de proyecto médico y hospitalario alguno.

Pero no le comprende tampoco la actividad que venía realizando, que no guardaba relación alguna con la prestación contratada, suministro de mascarillas. Ni el informe de auditoría (página 12 de dicho informe) ni el informe del Observatorio contra la

objeto social  
10021

Corrupción de las Islas Baleares recogen una actividad económica que no fuese otra que la que se movía en un ámbito societario.

Los supuestos invocados en la demanda para justificar su contratación, construcción en el año 1998 de un consultorio médico para una Fundación, ni la obra de reconstrucción de un hospital en Angola en 2014, realizada integrada en una UTE, son en modo alguno suficientes para valorar experiencia y solvencia alguna, pues (i) están fuera del tiempo de evaluación (3 años), (ii) no conforman una actividad pareja a la contratación de suministros de mascarillas, (iii) son tangenciales respecto a lo que era el suministro de mascarillas, y (iv) respecto a la reconstrucción del hospital, no se identifica lo que se asignaba a cada una de las empresas que integraban la UTE.

El Observatorio destaca que no se le conocía adjudicación alguna en la contratación pública, ni se alega nada equivalente en el ámbito privado.

No se explica en la demanda nada sobre su estructura empresarial, ni sus canales comerciales que le permitirían cumplir los contratos públicos.

En el acto del juicio, al formular repreguntas al testigo Sr. E..., quien fuera persona física designada para ejercer la función del administrador único en aquél momento, una sociedad, se introdujo un hecho novedoso no alegado en la demanda, a saber que su propia experiencia personal y su también personal solvencia técnica, de suerte que así quedó integrada la solvencia de la sociedad "Soluciones de Gestión" por la propia experiencia profesional de ese apoderado en el sector sanitario por sí y/o a través de una tercera sociedad para la que dijo haber trabajado (no quedó claro si la integración se conseguía con la persona física y/o, además, con la colaboración de esa tercera sociedad: secuencia 31'07''). Aparte de hecho no alegado, no contrastable en ese momento procesal, esa integración exige unos requisitos estrictos en el art. 75 de las LCSP (compromiso por escrito vertido a la Administración por parte de quien integra la solvencia) que en absoluto están

acreditados. Ni alegados. En todo caso esa experiencia del testigo no fue útil para lograr en los años anteriores contrataciones de ningún tipo.

El Observatorio desvelará también, que en pocos años pasó de 29 a 4 trabajadores. Es decir que puede concluirse razonablemente que "Soluciones de Gestión" carecía de toda solvencia técnica.

La sentencia dictada en primera instancia, en términos no combatidos en el recurso, advertirá que sus cuentas anuales desvelan su escaso volumen de actividad. Y este tribunal debe llamar la atención además, que se constató que en el año 2019, la sociedad careció de toda actividad (secuencia 27'40''), y que en la auditoría el auditor realizó una reserva con la que advertía que los créditos que pueda tener a su favor por la obra de reforma hospitalaria en Angola, antes citada, eran de dudoso cobro. En ese escenario, con unos fondos propios que en la demanda se cifran en 3.104.093 euros, la solvencia financiera de "Soluciones de Gestión" no era satisfactoria ni suficiente para ser adjudicataria en las millonarias licitaciones de las que resultó beneficiaria.

**DÉCIMO.**- Llegados a este punto es cuando hay que contextualizar las afirmaciones contenidas en los artículos de opinión citados en la demanda.

Pues bien, lo primero que hay que advertir, por sorprendente, es que esos artículos de opinión no se han aportado a la demanda.

La parte demandante se ha limitado a extraer las opiniones que considera ofensivas o injuriosas, y las ha descontextualizado de lo que pudiera decirse en el contenido de los artículos en los que se insertaban.

Es bien conocido que la ponderación entre los derechos del honor y los de opinión/información deben contextualizarse. Bien se verá que, no aportándose el total contenido de los artículos periodísticos, se hurta al órgano jurisdiccional la posibilidad de valorar el conjunto de lo expuesto o comunicado por el demandado. Así es difícil dar respuesta a lo que se

plantea en el recurso de si lo expuesto es derecho de expresión o de información.

Y con esas dificultades, y partiendo de la consideración amplia que de "prensa" se tiene por el Tribunal Constitucional, como ya se ha explicado, del escenario que rodea esas comunicaciones del demandado, esto es de las publicaciones en las que se basó este último, utilizando sus propios términos, calificando sus artículos periodísticos de "refritos" de lo informado por otras publicaciones, y atendiendo a los datos que sobre las distintas contrataciones se contenían en tales publicaciones, la libertad de prensa y la libertad de opinión deben prevalecer ante la posición de "Soluciones de Gestión" derivada de esas adjudicaciones.

Y según lo explicado, el objeto social de "Soluciones y Gestión" no le habilitaba en modo alguno a concurrir a esas contrataciones públicas de suministro de mascarillas.

Su experiencia no era valorable (superaba ampliamente los tres últimos años) y la que se invoca, anterior a ese plazo, no se asemeja a las prestaciones objeto del contrato.

Su actividad contemporánea, o en los años previos a la contratación, según consta en el Informe del Auditor -pág. 12-, nada tiene que ver con el suministro de mascarillas: "La sociedad presta servicios de suministro de equipamientos necesarios para trabajos de rehabilitación y ampliación de redes de distribución de energía, iluminación pública, construcción de líneas de transporte...".

Carecía, por tanto, de solvencia técnica, así como de la adecuada solvencia financiera. No se possibilitó, en contra del Derecho de la Unión, concurrencia alguna. No constan motivadas las adjudicaciones aportadas en este proceso, ni, por tanto, justificada la adjudicación a "Soluciones de Gestión".

Y podrá compartirse o no el criterio de este tribunal en orden a la aplicación de las orientaciones de la Comisión Europea sobre la contratación pública en la situación de emergencia por la crisis COVID-19, en el procedimiento de emergencia del art. 120 de la LCSP, en orden a entender conforme al Derecho de la Unión que es posible la exclusión de concurrencia **"si solo una empresa es capaz de cumplir los condicionantes técnicos y temporales que impone la extrema emergencia"**. Lo que a todas luces no acaecía en el caso.

Pero se comparta o no ese criterio, lo que no es entendible, ni aceptable, es que esa contratación millonaria de suministros, que incumplía, en los términos precisados en el fundamento séptimo de la presente sentencia, de principio a fin todos los requisitos básicos para concurrir a la contratación pública, aun en supuestos de emergencia, se terminan adjudicando los suministros a un operador completamente desconocido en el tráfico jurídico/económico del sector.

No aportados los artículos periodísticos y sí solo las afirmaciones que se consideran lesión al derecho al honor de "Soluciones y Gestión", con la documental aportada por al parte demandada se desvela una intensa información en distintos diarios digitales de las diversas contrataciones realizadas por "Soluciones de Gestión": sociedad "carente de actividad desde 2017", el silencio de las administraciones contratantes, la importancia económica de las adjudicaciones, el encadenamiento de las mismas, los antecedentes, en ese tiempo, de su socio mayoritario y de su administrador único, las investigaciones que estaba realizando la Agencia Tributaria, la generación de una situación periodísticamente denominada "mascarada sanitaria", la advertencia de que existían investigaciones sobre "Soluciones y Gestión" por anticorrupción por sus trabajos en Angola (pago a funcionarios públicos), etc.

En esos términos existe la veracidad de la información que subyace en las opiniones que se extractan en la demanda.

Existe un interés público, dado que las informaciones afectaban y se referían a un tema al que la sociedad civil presta una especial atención y respecto del que existe una especial sensibilidad. Acrecentadas en los momentos de pandemia, en los que se realizó una contratación pública masiva, con una relajación de garantías jurídicas, más allá de lo que el artº 120 de la LCSP permitía.

Hay pues veracidad. Y en cuanto a la diligencia del colaborador demandado, la misma puede entenderse justificada, resultando de (i) de los datos que los medios de prensa concretaban en sus publicaciones, más próximos por cierto a lo que resulta de la documentación de esas contrataciones aportadas a este proceso por "Soluciones de Gestión", (ii) que ya se anunciaba por el demandado que iniciaba actuaciones para el esclarecimiento de los hechos, en concreto, acudir a transparencia y a Fiscalía y Tribunales. Como así hizo, y (iii) que ya en fin quienes eran objeto de graves reproches no era la sociedad sino las personas físicas.

Es verdad que, atendiendo al mismo contenido del Observatorio no parece existir un sobreprecio, valorado su precio en el contexto de un mercado sobre tensionado. En cambio, es hoy un hecho notorio que sobre la calidad del material servido a las Islas Baleares existe una situación controvertida, al margen de la devolución de material detallada en la primera instancia, que finalmente fue repuesta.

Y ahondando en la atinada consideración contenida en la sentencia de instancia sobre los realmente afectados en las transcripciones parciales de los "artículos periodísticos" (así se califican en la demanda), es de advertir que (i) las descalificaciones se agotan en la identidad de las personas físicas, una de ellas autoridad pública, siendo este el referente de la expresión "chanchullo del dinero público", (ii) que a "Soluciones de Gestión" simplemente se le reprocha ser un segundo intermediario, la que transmitió el pedido, lo que nada tiene en sí de difamante, (iii) que se hacía advertencia de que se iba "a investigar por medio de la Ley de Transparencia", lo que así se hizo, (iv) que el carácter defectuoso de las mascarillas no es comportamiento que se reproche directamente a "Soluciones de Gestión", sino al responsable público que las compró. El reproche se concentra en la parte compradora, contratante público. La afección al vendedor es así solo indirecta. Circunstancias que minimizan casi de modo absoluto el carácter difamante que se le imputa.

En definitiva, que, en el contexto y escenario de lo publicado por el demandado, en diarios digitales de ínfima difusión, pierden relevancia las expresiones injuriosas que solo indirectamente alcanzaban a la demandante, y más en caso donde existió una contratación pública con un "modus operandi" rodeado de severos interrogantes jurídicos, y con elusión de requisitos que, aun en los casos de extrema urgencia, eran exigibles a los operadores públicos.

Razones que fatalmente han de conducir a la desestimación del recurso.

**DÉCIMO.**-Que al desestimarse el recurso de apelación procede imponer las costas causadas en esta alzada a la parte apelante (arts 398 y 394 Lec).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

**F A L L O**

**PRIMERO.-** Se desestima el recurso de apelación interpuesto por "SOLUCIONES DE GESTIÓN Y APOYO A EMPRESAS S.L." contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n° 14 de Zaragoza, recaída en el juicio ordinario (derecho al honor) n° 548/2020, sentencia que se confirma en su integridad.

**SEGUNDO.-** Se imponen a la parte apelante las costas causadas en esta alzada y con pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se le dará el destino prevenido legalmente.